

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de abril de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.562, interpuesto por «Serrierías Norteñas, S. L.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 23 de febrero de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.562, interpuesto por «Serrierías Norteñas, S. L.», contra Orden de este Departamento de 24 de marzo de 1959, sobre aprovechamiento de pinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la nulidad de actuaciones, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Serrierías Norteñas, S. L.», contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de marzo de 1959, confirmatoria en alzada de las Resoluciones de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de 5 de mayo y 6 de octubre de 1958, recaídas en expediente de aprovechamiento extraordinario de madera de «pinus insignis» afectados por las heladas en el monte «Irisasi», número 1 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Guipúzcoa propiedad del Estado, que se adjudicó mediante subasta a la Empresa actora, debemos declarar y declaramos:

Primero. Que la Orden ministerial recurrida no se ajusta a Derecho en cuanto niega a la adjudicataria toda indemnización o compensación derivada del contrato;

Segundo. Que procede rectificar la liquidación final del aprovechamiento extraordinario adjudicado excluyendo como partida de cargo los 2.042 metros cúbicos con 105 milésimas de madera en pie y apeada sin elaborar que quedaron en el monte cuando terminó el plazo fijado para realizarlo, y

Tercero. Que «Serrierías Norteñas, S. L.», además, y con independencia de la cantidad de 8.413.082 pesetas 15 céntimos que le ha reintegrado el Patrimonio Forestal del Estado en concepto de sobrante del precio de adjudicación, tiene derecho a percibir del mencionado Organismo la cantidad de 1.944.492 pesetas 38 céntimos, adicionada con la parte proporcional de la satisficha por canon del Servicio de la Madera y percepciones de los Ingenieros, como indemnización compensatoria al no haber podido extraer por actos imputables a la Administración Forestal los 2.042 metros cúbicos con 105 milésimas de madera antes aludidos, valorados a razón del precio unitario de 952 pesetas 20 céntimos, que sirvió de tipo para la subasta; condenando a la Administración a estar y pasar por tales declaraciones y al abono de la indemnización compensatoria referida y absolviéndola del resto de las pretensiones de demanda, sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de abril de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.528, interpuesto por don Blas Llorens Mollá.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 9 de marzo de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.528, interpuesto por don Blas Llorens Mollá contra Orden de este Departamento de 29 de septiembre de 1961, sobre deslinde del monte número 15-A del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Alicante; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por don Blas Llorens Mollá contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1961, sobre deslinde del monte «Sierra de Albrá», número 15-A del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Alicante.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de abril de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.909, interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de El Pobo de Dueñas (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de febrero de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.909, interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de El Pobo de Dueñas (Guadalajara); contra Orden de este Departamento de 13 de septiembre de 1960 sobre exclusión del régimen comunal de pastos de determinadas fincas del término municipal; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de El Pobo de Dueñas (Guadalajara) contra Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de septiembre de 1960, confirmatoria de Resolución de la Dirección General de Ganadería de 25 de abril de 1960, por las que se desestimó la pretensión del recurrente por falta de legitimación para recurrir contra acuerdo de exclusión del régimen comunal de pastos de diversas fincas del término; y debemos declarar asimismo firmes y subsistentes tales Ordenes como conformes a Derecho; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de abril de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Frailes, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Frailes, provincia de Jaén.

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería, la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado, don Julio Martínez de Saavedra y Tabernero, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las Autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias, relativos a los términos municipales colindantes e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que dicho precepto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Frailes y devuelto a la Dirección General de Ganadería una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes.

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Patrimonio Forestal del Estado, Organismos a los que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser proceden-

te su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Frailes, provincia de Jaén, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de Camino de Alcalá.—Su anchura es de catorce metros (14 metros).

Colada de Barrancos, primer tramo.—Comprende desde su principio en la población hasta la confluencia con la Colada del Portillo del Espinar; su anchura es de catorce metros (14 metros).

Segundo tramo.—Comprende desde la Colada del Portillo del Espinar hasta la línea divisoria con el término de Valdepeñas de Jaén; su anchura es de ocho metros (8 metros).

Colada del Portillo del Espinar.—Su anchura es de catorce metros (14 metros), correspondiendo a este término solamente la mitad de la misma en los tramos que la vía pecuaria lleva como eje la línea divisoria con el término municipal de Valdepeñas de Jaén.

Colada de Frailes a Valdepeñas.—Su anchura es de catorce metros (14 metros).

Colada de Barranco Espinosa.—Su anchura es de ocho metros (8 metros), correspondiendo a este término solamente la mitad de la misma, en el tramo que la vía pecuaria lleva como eje la línea divisoria con el término municipal de Alcalá la Real.

Colada del Aguadero.
Colada de Lomas Bajas.
Colada de Navasequilla.
Colada del Olivar.
Colada de Lomas Altas.
Colada del Vinatero.
Colada de la Umbria de las Amoladeras.
Colada de los Cantones.
Colada de Buenavista.
Colada del Barranco del Piruetano.
Colada de las Roturas Bajas.
Colada de las Roturas Altas.
Colada del Zurreadero.
Colada de la Loma de Rafaelico.
Colada del Barranco de la Plata.

La anchura de las quince Coladas precedentes es de ocho metros (8 metros).

Colada de la Población.—Su anchura es variable y será fijada al practicar las operaciones de deslinde.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias, afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características indicadas en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general co-

nocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de abril de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Becilla de Valderaduey, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Becilla de Valderaduey, provincia de Valladolid, y

Resultando que ante petición del Servicio de Concentración Parcelaria, la Dirección General de Ganadería a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias acordó proceder al reconocimiento e inspección de las existentes en el citado término municipal, designando para la práctica de los trabajos al Perito Agrícola del Estado don Silvino Maupoey Blesa, quien realizó su cometido acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, redactando posteriormente el proyecto de clasificación con base en los deslindes practicados en 1907 y 1922, teniendo a la vista la planimetría del término del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales.

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe, siendo devuelto debidamente informado.

Resultando que remitido un ejemplar del proyecto al Ayuntamiento y otro a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para exposición pública del primero e informe del segundo, el Ayuntamiento devolvió el mismo acompañado de las certificaciones correspondientes; habiéndose enviado igualmente anuncio para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, sobre el período de exposición pública del expediente en el citado Ayuntamiento.

Resultando que fué informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, el artículo 22 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden comunicada de 19 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se hubiesen presentado reclamaciones durante el período de exposición pública y habiendo merecido favorable informe de todas las autoridades que han intervenido en la mismas.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias sitas en el término municipal de Becilla de Valderaduey, provincia de Valladolid por la que se declara existen las siguientes:

Dentro de la zona a concentrar:

Cañada Real Merinera, con los descansaderos de las Cavas Tejar y Fuente de Gonzalín, en su interior.—Anchura setenta y cinco metros ventidos centímetros (75,22 metros) y superficie aproximada cincuenta y seis hectáreas cuarenta y una áreas y cincuenta centiáreas (56 Ha. 41 a. y 50 ca.).

Vereda del Prado de los Cojos a l. de los Angostos.—Anchura veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 metros) y superficie aproximada dos hectáreas cincuenta y una áreas y setenta y nueve centiáreas (2 Ha. 51 a. y 79 ca.).

Vereda de San Pelayo.—Anchura veinte metros ochenta y